

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00350-00**

**Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)**

Auto Interlocutorio No. 347

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>3</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibidem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

---

<sup>3</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

### **I. Caso concreto**

En el presente caso, el apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E** propuso como excepciones: (i) inexistencia del nexo causal; (ii) obligaciones de medio y de resultado en medicina; (iii) no existir responsabilidad por parte de la Subred por falla médica; (iv) *falta de legitimación por activa*; (v) *caducidad de la acción*; y (vi) *incapacidad o indebida representación de los demandantes hijos de la causante* (fls. 79 a 91 c. 1).

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** propuso como excepciones a la demanda: (i) excepción genérica; (ii) ausencia de responsabilidad de la anterior ESE Hospital Occidente de Kennedy III Nivel; (iii) inexistencia del nexo causal; (iv) exoneración de culpa por incumplimiento de obligación de medio; y (v) indebida tasación de perjuicios.

A su vez respecto al llamamiento en garantía propuso las excepciones de: (i) exclusiones contenidas dentro de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional no. 33-03-101011117; (ii) límite de responsabilidad de la póliza/suma asegurada; (iii) deducible; y (v) excepción genérica (fls. 83 a 92 c.1).

Mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas. (fls. 108 a 111 c. 3).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de falta de legitimación por activa, la caducidad de la acción contenciosa administrativa, e incapacidad o indebida representación de los demandantes hijos del causante, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, tanto las formuladas a la demanda principal como al llamamiento en garantía.

Por lo anterior procede este despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

**(i) Caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada: (i) que de los hechos que predica la parte actora, como causante del daño (el deceso de la señora Bilda Estupiñan en las instalaciones de la entidad demanda), ocurrió el 22 de septiembre de 2015; (ii) que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de septiembre de 2017, esto es, ya habiendo operado el fenómeno de la caducidad; (iii) significando lo anterior, que el término de la caducidad no se vió interrumpida por la presentación de la conciliación y (iv) por tanto, la demanda se presentó extemporáneamente.

**Para resolver se considera:**

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

*fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Ahora bien, aunque el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E considera que la excepción bajo estudio tiene vocación de prosperidad, dado que el conteo del término de caducidad debe contarse a partir del 22 de septiembre de 2015, se tiene: (i) el daño aducido por la parte se consolidó el día 23 de septiembre de 2015 (fl.46 C.2º.) fecha en la que falleció la señora BILDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA (según se desprende del registro de defunción aportado al proceso); (ii) por lo que, los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 24 de septiembre de 2015 hasta el día 24 de septiembre de 2017; (iii) el plazo fue suspendido el día 25 de septiembre de 2017<sup>4</sup> en razón a la solicitud de conciliación prejudicial radicado ante la Procuraduría General de la Nación (fls.18 a 20 C. Ppal.), **el último día hábil para la finalización del término legal.**

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 19 de diciembre de 2017 según constancia obrante a folios 18 al 20 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el primer día hábil luego de la vacancia judicial, siendo presentada la demanda el día 19 de diciembre de 2017 (fls.21 y 22 C. Ppal.), es decir un día antes del acaecimiento de la caducidad.

De modo tal que la parte actora acudió en término para la presentación de la demanda, con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, y el análisis realizado en el admisorio de la demanda.

#### **(ii) Falta de legitimación en la causa por activa**

El apoderado de la parte demandada manifiesta, que no existe relación procesal alguna, ni se encuentra demostrado el grado de consanguinidad con la señora *Bilda Estupiñan Arboleda*, respecto de las personas que acreditan la calidad de cuñada, amiga e hijo de la amiga. Por lo que se configura una ausencia de legitimación con las partes principales del proceso.

---

<sup>4</sup> Día hábil siguiente al acaecimiento de la caducidad.

**Para resolver se considera:**

La legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada o el interés que pueda tener en la causa, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

En igual sentido advierte el despacho como se observa del auto admisorio de la demanda que la totalidad de los demandantes tienen la vocación para reclamar ante la administración pública por los hechos objeto de esta demanda, pues según las pretensiones formuladas y los poderes otorgados, son titulares del interés jurídico que se debate en el proceso, al pertenecer al núcleo familiar de la víctima directa y sostener relaciones afectivas y/o filiales, asunto distinto es demostrar el perjuicio con ocasión de la situación fáctica planteada y en ese orden, no habrá prosperidad de la excepción planteada, difiriéndose el asunto a la sentencia.

Por lo anterior no se declara probada la excepción propuesta.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera

**(iii) Incapacidad o indebida representación de los demandantes hijos de la causante.**

Señala la entidad demandada que en el caso concreto, los demandantes menores: DANNA BIEMBENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN y LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN (hijos de la señora Bilda Estupiñan Arboleda) no se encuentran representados legalmente por ninguna persona.

Precisa que en el auto por el cual se ADMITE DEMANDA se ordena nombrar Curador Ad-Litem en favor de los intereses de los menores, lo cual nunca sucedió; por su parte el despacho notifica por correo electrónico el auto admisorio de la demanda, ordena correr traslado y no se da cumplimiento al nombramiento del auxiliar de la justicia, a efectos que los menores fueran representadas legalmente dentro del presente proceso, por lo que sin lugar a dudas opera la incapacidad o indebida representación de los menores nombrados.

**Para resolver se considera:**

Al respecto se pone de presente que si bien son ciertos, los antecedentes señalados por el excepcionante, también lo es este que el Despacho mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, determinó al respecto: *“... atendiendo las razones expuestas por el apoderado de la parte actora en relación a la presentación de los menores hijos de la víctima directa; para efectos exclusivos del presente trámite se tiene que los menores DANNA BIEMBENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN y LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN, están representados por la señora BESAUDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA en calidad de madre de crianza quien además otorgó poder en nombre propio y en representación de los mencionados menores.”*

Por lo anterior, no se accederá a la excepción alegada, pues conforme se determinó, para el presente trámite, el Despacho los ha tenido por debidamente representados con los documentos aportados al proceso y para los fines de la presente acción.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

**Conforme lo expuesto, se**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** no probada la excepción de incapacidad o indebida representación de los demandantes hijos de la causante propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>6</sup> y 173<sup>7</sup> del CGP; así como al 175<sup>8</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición**

---

<sup>6</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>7</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>8</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**SEXTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>9</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>10</sup>

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

---

<sup>9</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>11</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>11</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)